

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DE LOS
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento reglamenta la ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y regula su estructura, facultades y funcionamiento como organismo constitucional autónomo, cuyo objeto primordial es el estudio, promoción, divulgación y protección de los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio de Coahuila, previstos en los ordenamientos jurídicos mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales en los que México sea parte.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Autoridad.- Toda persona que, mediante órganos estatales o municipales competentes, esté en posibilidad de tomar y ejecutar decisiones que afecten a los particulares u ordenar que las mismas sean ejecutadas e incluso disponer de la fuerza pública para ello, así como los organismos públicos autónomos.

II. Comisión.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

III. Evidencia.- Medio de convicción que pueda allegarse la Comisión para resolver el expediente de queja.

IV. Gaceta.- Órgano oficial de difusión de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

V. Ley.- La Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VI. Servidor Público.- Toda persona que desempeña un empleo, cargo, comisión o mandato de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en un organismo público autónomo, tendiente a satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo.

VII. Consejo: El Consejo de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIII. Consejeros: Los Consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

IX. Presidente: El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

X. Visitador Adjunto: Aquel que se encuentra adscrito a la Visitaduría General o a una Regional y le corresponde conocer, analizar e investigar de oficio o a petición de parte presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades estatales o municipales; brindar asesoría a las personas que lo soliciten, así como realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata entre las partes; de no ser así, auxiliar en la formulación de proyectos de recomendación correspondientes.

XI. Comités Regionales: Comités Regionales para la Protección de los Derechos Humanos, son los órganos consultivos de coordinación y concertación de acciones para coadyuvar con el estudio, promoción, divulgación y protección de los Derechos Humanos en Coahuila, los cuales serán integrados por los miembros de los Comités Municipales.

XII. Comités Municipales: Comités Municipales para la Protección de los Derechos Humanos, son los órganos consultivos de coordinación y concertación de acciones para coadyuvar con el estudio, promoción, divulgación y protección de los derechos humanos en Coahuila. Serán integrados por miembros de la sociedad civil organizada.

ARTÍCULO 3.- El Presidente y el Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para interpretar las disposiciones establecidas en el presente reglamento, de acuerdo al principio de la interpretación conforme a la Constitución.

ARTÍCULO 4.- Para el ejercicio de las funciones y atribuciones de la Comisión, se entiende por derechos humanos aquellas facultades, prerrogativas o derechos consubstanciales a la naturaleza del ser humano, por el simple hecho de serlo, indispensables para asegurar su pleno desarrollo y llevar una vida digna, para lograr su transcendencia ontológica, reconocidos en:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y las Cartas de Derechos Fundamentales Locales que emanen de ella;

III. La Declaración Universal de los Derechos Humanos; y,

IV. Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

ARTÍCULO 5.- Para el desarrollo y cumplimiento de las funciones y atribuciones que le corresponden a la Comisión, ésta contará con los órganos y la estructura administrativa que establece su ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 6.- En el desempeño de sus funciones la Comisión no recibirá instrucciones de ninguna autoridad o servidor público. Sus recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad solo estarán sustentados en las evidencias que se desprendan de los respectivos expedientes.

ARTÍCULO 7.- Los términos y plazos que se señalan en la Ley y en el presente reglamento se entenderán como días naturales, salvo que expresamente se señale que deban ser hábiles.

ARTÍCULO 8.- Todas las actuaciones de la Comisión serán gratuitas. Esta disposición deberá ser informada indubitavelmente a quienes recurran a ella. Cuando para el trámite de la queja el interesado decida contar con la asistencia de

un Licenciado en Derecho, se le deberá hacer la indicación de que ello no es necesario.

ARTÍCULO 9.- Los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que integren el patrimonio de la Comisión de acuerdo con lo establecido por la Ley, serán administrados y ejercidos por el Presidente, los Visitadores y los titulares de las unidades administrativas, salvo los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes del consejo previsto en la Ley.

El Presidente podrá reglamentar, en acuerdos administrativos, el ejercicio de esta facultad para los Visitadores y las unidades administrativas, a fin de tener una correcta administración de los bienes y el debido ejercicio del presupuesto de la Comisión.

ARTÍCULO 10.- La actuación del personal de la Comisión se ajustará a los principios de profesionalismo, independencia, integridad, objetividad, imparcialidad, confidencialidad, honradez y excelencia, así como al logro de la misión y visión del organismo.

ARTÍCULO 11.- Los Servidores Públicos de la Comisión están obligados a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública.

Los Servidores Públicos que laboren en la Comisión no estarán obligados a rendir testimonio cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procesos civiles, penales, administrativos o cualquier otro y su testimonio se encuentre relacionado con su intervención en el tratamiento de los asuntos radicados en la Comisión.

En aquellos casos en los que se reciba un citatorio para comparecer ante alguna autoridad administrativa, judicial o ministerial, el Presidente comisionará al personal citado para que comparezca y haga del conocimiento de la autoridad esta limitación legal y, en su caso, cuando así lo considere conveniente, enviar un informe por escrito de la actuación de la Comisión en el asunto de que se trate.

ARTÍCULO 12.- En el desempeño de sus funciones, especialmente en el desahogo de las diligencias en las que intervengan los servidores públicos de la Comisión, deberán identificarse con la credencial oficial vigente que sea expedida por el Presidente del organismo.

En el caso de un mal uso por parte del servidor público de la credencial oficial, será sujeto de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 13.- Si la Comisión determina como indispensable para el esclarecimiento de una queja, la práctica de una investigación que requiera de conocimientos en un área diversa de la jurídica, podrá solicitar el auxilio de personas u organismos técnicos especializados.

ARTÍCULO 14.- La Comisión contará con un órgano oficial de difusión e información que se denominará "Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila", cuya periodicidad será cuatrimestral y en ella se publicarán sus actividades, informes especiales, y materiales varios que, por su importancia, merezcan darse a conocer en dicha publicación.

TITULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 15.- La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, no será competente para conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.

ARTÍCULO 16.- Se entiende por actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, los emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y los emitidos por el Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral, así como las demás

designaciones indirectas del Congreso de cargos populares del orden estatal o municipal.

ARTÍCULO 17.- Se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I. Sentencias definitivas;

II. Sentencias Interlocutorias que se emitan durante el proceso; y,

III. Autos y acuerdos dictados por el Magistrado o Juez del Tribunal o Juzgado, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica.

ARTÍCULO 18.- La Comisión tendrá competencia auxiliar en los casos que los actos reclamados hayan sido realizados por parte de autoridades federales, en cuyo caso actuará como receptora de quejas que sean competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pudiendo realizar las diligencias necesarias para salvaguardar los derechos del agraviado. Asimismo, cuando los actos reclamados hayan sido realizados por autoridades o servidores públicos de otras entidades federativas, la Comisión actuará como receptora de quejas. Una vez desahogadas las diligencias, la queja será turnada al organismo protector de derechos humanos que corresponda.

ARTÍCULO 19.- La Comisión para el cumplimiento de su objeto, contará con órganos directivos, consultivos, ejecutivos, administrativos, técnicos y operativos.

TÍTULO TERCERO

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I

PRESIDENCIA

ARTÍCULO 20.- Es atribución del Presidente conceder licencias voluntarias hasta por tres meses, sin goce de sueldo, a empleados y funcionarios que hayan prestado sus servicios en la Comisión por lo menos en un año, así como otorgar licencias con goce de sueldo hasta por quince días hábiles.

ARTÍCULO 21.- Durante las ausencias temporales del Presidente, hasta por el tiempo que estipula la Ley, sus funciones y su representación legal serán cubiertas por el Visitador General, y si también se encontrare ausente, le sustituirá el Primer Visitador o, en su defecto, el que el Presidente designe de manera temporal de entre sus colaboradores.

ARTÍCULO 22.- Para los efectos de la fracción XXII del artículo 37 de la ley, se estará a lo dispuesto por el presente Reglamento y por el Estatuto del Servicio Profesional de la Comisión.

ARTÍCULO 23.- En los informes especiales y anuales presentados por el Presidente, así como en el supuesto del artículo 40 de la Ley, se podrá omitir en ellos la información personal de la parte quejosa, cuando la situación particular así lo amerite.

ARTÍCULO 24.- Con las excepciones establecidas en la Ley y en los términos del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, corresponde al Presidente nombrar y remover libremente a todo el personal de la Comisión.

CAPITULO II

EL ÓRGANO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 25. Los Órganos Consultivos de la Comisión serán:

- I. El Consejo,
- II. Las Comisiones del Consejo,
- III. Comités Regionales,
- IV. Comités Municipales.

ARTÍCULO 25 Bis. El consejo ciudadano integrado por el Presidente y seis consejeros propietarios.

El Presidente de la Comisión, será Presidente ex officio del Consejo Consultivo del Organismo.

El titular de la Secretaría Técnica de la Comisión, lo será también del Consejo. Participará en las sesiones que éste celebre con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 26.- Para efectos del inciso c del artículo 50 de la Ley, el Presidente de la Comisión convocará a una sesión para presentar ante los miembros del Consejo el contenido del informe. Una vez aprobado, se presentará ante el Pleno del Congreso o bien ante la Comisión Permanente del mismo; de igual forma se entregará por escrito a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

ARTÍCULO 27.- Los miembros del Consejo podrán pedir información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o hayan sido resueltos por la Comisión. La solicitud podrá ser de forma verbal en sesión de Consejo, o por escrito, dirigido al Presidente de la Comisión en la cual se incluirán los datos que permitan identificar el asunto de que se trate.

El Presidente turnará la solicitud a los órganos ejecutivos y administrativos que correspondan, los cuales, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, deberán preparar el informe respectivo para que el Presidente lo haga del conocimiento del Consejo.

ARTÍCULO 28.- En virtud de las comisiones que integren los consejeros propietarios, de acuerdo a lo dispuesto por la ley, una vez cumplidas recibirán un estipendio económico, el cual será establecido por el Presidente de la Comisión de acuerdo a la disposición presupuestaria y atendiendo a la importancia de la encomienda.

ARTÍCULO 29.- La inasistencia injustificada de un Consejero propietario a tres sesiones, ordinarias o extraordinarias, consecutivas agendadas y notificadas de

acuerdo al plazo señalado en el artículo 51 de la Ley, producirá su exclusión definitiva como miembro del Consejo.

Tal situación se hará constar en el acta de la sesión respectiva por parte del Secretario Técnico, misma que se hará del conocimiento del Consejero que incurrió en dicha falta.

No podrá ocupar el cargo de Consejero aquél que realice funciones en alguna dependencia o entidad que resulten incompatibles con el desempeño del cargo. Si durante el desempeño de su encargo se ubica en el supuesto anterior, cesarán los efectos de su designación como Consejero, previo acuerdo del Consejo, mismo que le será notificado.

ARTÍCULO 30.- Los Consejeros podrán integrar las comisiones que sean acordadas de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Las comisiones del Consejo serán de carácter temporal y serán creadas por acuerdo del Consejo para el análisis, estudio y opinión de los asuntos que se acuerden en sesión de Consejo.

ARTÍCULO 31.- El acuerdo en el que se establezcan las comisiones deberá contener los términos de la misma, así como el nombre de los Consejeros y del personal de la Comisión que la integrarán.

ARTÍCULO 32.- Las comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

I. Analizar y estudiar los asuntos que le sean encomendados por el Presidente de la Comisión, o bien, por el propio Consejo

II. Emitir las opiniones que le sean solicitadas en relación con los asuntos que sean competencia de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

III. Solicitar a la Dirección General, Visitaduría General y a la Secretaría Técnica la información que considere necesaria para el cumplimiento de la comisión.

ARTÍCULO 33.- Las Comisiones tendrán la obligación de presentar al Consejo un informe detallado al término de la encomienda, en el que se precisen las tareas desarrolladas, así como la entrega al Presidente del documento que contenga el análisis, estudio u opinión del o de los asuntos conferidos.

ARTÍCULO 34.- Las comisiones estarán integradas al menos por dos Consejeros, el Director General o Visitador General o el Secretario Técnico de la Comisión. De dichos Consejeros, uno de ellos fungirá como coordinador de la comisión encomendada.

CAPÍTULO III

VISITADURIA GENERAL

ARTÍCULO 35.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila contará con un Visitador General, el cual será nombrado y removido libremente por el Presidente.

La Visitaduría General, para el cumplimiento de sus funciones contará con las Visitadurías Regionales, Visitadores Adjuntos y demás personal administrativo que de acuerdo al presupuesto de egresos de la Comisión se determinen por el Presidente.

ARTÍCULO 36.- El Presidente podrá asignar discrecionalmente a la Visitaduría asuntos especiales, que por su trascendencia e importancia, sea necesaria la atención directa del o de la Visitadora General.

ARTÍCULO 37.- La Visitaduría General, en el cumplimiento de sus funciones tiene las siguientes facultades:

- I. Apoyar al Presidente en la coordinación y supervisión jurídica de las Visitadurías Regionales e Itinerantes.

- II. Sustituir al Presidente en sus ausencias temporales, así como en el caso de ausencia definitiva, hasta en tanto se designe por el Congreso al nuevo titular en los términos previstos por esta ley.
- III. Colaborar en la preparación de los asuntos en que deba intervenir el Presidente, como representante legal de la Comisión.
- IV. Elaborar las estadísticas que le encomiando el Presidente, así como supervisar aquéllas que, de los procedimientos, correspondan a las Visitadurías Regionales.
- V. Establecer los mecanismos de control de los procedimientos que se lleven en el Estado por la Comisión.
- VI. Supervisar que en las Visitadurías Regionales se cumplan con las funciones generales que les encomienda la Ley y el presente Reglamento, así como la correcta integración y conclusión de los expedientes que se encuentren en trámite.

ARTÍCULO 38.- El Visitador General podrá, previo acuerdo con el Presidente, atraer en cualquier momento, el conocimiento de expedientes de queja que sean integrados en las Visitadurías Regionales e Itinerantes, cuando lo considere necesario por las características especiales que revista.

ARTÍCULO 39.- Para efectos del artículo 72 de la Ley, corresponderá al Visitador General conocer de todos aquellos asuntos en los cuales el Presidente o los Visitadores Regionales e Itinerantes se excusen de conocer. En el supuesto de que sea el Visitador General quien se excuse, el Presidente podrá conocer del asunto o, en su caso, designar a quien deba hacerlo.

ARTÍCULO 40.- Las ausencias o faltas temporales del Visitador General podrán ser cubiertas, previo acuerdo del Presidente, por el Primer Visitador Regional, quien, una vez designado, ejercerá las funciones y atribuciones que le correspondan al Visitador General, según lo señalado por la Ley y este reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LOS VISITADORES REGIONALES E ITINERANTES

ARTÍCULO 41.- La Comisión contará con las Visitadurías Regionales e Itinerantes que sean aprobadas por el Consejo de acuerdo a la disposición presupuestal de la misma.

ARTÍCULO 42.- Las Visitadurías Regionales, para el cumplimiento de sus funciones, contarán con los visitadores adjuntos y el demás personal administrativo que, de acuerdo al presupuesto de egresos de la Comisión, se determine por el Presidente.

ARTÍCULO 43.- Las Visitadurías Regionales serán denominadas de acuerdo al número ordinal que determine el Consejo, así como su circunscripción territorial y asiento.

ARTÍCULO 44.- Las Visitadurías Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y admitir a nombre de la Comisión, las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes;
- II. Iniciar, a petición de parte, la investigación de las quejas que le sean presentadas con motivo de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, e informar de ellas al Presidente;
- III. Iniciar de oficio, previo acuerdo con el Presidente, el trámite de investigación cuando un acto de autoridad o de servidor público, estatal o municipal, se presuma como violación grave a los Derechos Humanos y se haga del conocimiento público por cualquier medio de información o comunicación.
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para dar, previo acuerdo del Presidente, atención inmediata, mediante la conciliación, a las quejas de que tengan conocimiento, por violaciones de los Derechos Humanos;

V. Formular proyectos de recomendaciones o, en su caso, de acuerdos de no responsabilidad, apegados a los resultados de las investigaciones y estudios realizados sobre las quejas presentadas, mismos que deberán someterse a consideración del Visitador General y a la aprobación del Presidente;

VI. Proporcionar orientación jurídica a las personas que soliciten la intervención de la Comisión;

VII. Canalizar a instituciones competentes los asuntos que no constituyan una violación a los Derechos Humanos;

VIII. Realizar acciones que le sean encomendadas a efecto de supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario, carcelario, de readaptación y adaptación social, instituciones educativas, así como en los centros de internamiento médico, psiquiátrico y cualquier otro que la autoridad destine para la reclusión de personas en el Estado; y,

IX. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente.

ARTÍCULO 45.- Los Visitadores Itinerantes se constituirán en la región del Estado donde no exista una Visitaduría Regional, previo acuerdo del Presidente, y tendrán las mismas atribuciones de los Visitadores Regionales.

ARTÍCULO 46.- Los Visitadores Adjuntos son auxiliares de la Visitaduría General y estarán bajo la autoridad del Visitador Regional que corresponda, de acuerdo a la asignación señalada en el nombramiento expedido por el Presidente.

ARTÍCULO 47.- Para ser Visitador Adjunto se requiere:

I. Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente;

II. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

III. Tener, cuando menos, veinticinco años de edad cumplidos al día de su nombramiento;

IV. Tener la experiencia necesaria, a juicio del Presidente, para el desempeño de las atribuciones correspondientes; y,

V. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO 48.- Los Visitadores Adjuntos pueden ser designados dentro del personal del Servicio Profesional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 49.- Los Visitadores Adjuntos tendrán las siguientes funciones:

I. Recibir las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes;

II. Iniciar, a petición de parte o de oficio, por instrucciones del Visitador General, investigaciones sobre presuntas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de cualquier persona que se encuentre en el territorio de Coahuila;

III. Proporcionar información o asesoría a las personas que lo soliciten, respecto a los medios de defensa de los derechos humanos;

IV. Recibir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes y efectuar las inspecciones o investigaciones que se estimen pertinentes para la obtención de la verdad de los hechos;

V. Auxiliar al Visitador Regional en la formulación de recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad;

VI. Auxiliar en la ejecución de los programas preventivos en materia de derechos humanos, participando en su estudio, divulgación y promoción.

VII. Las demás que le sean asignadas por el Visitador General, o encomendadas por el Presidente.

ARTÍCULO 50.- En sus actuaciones, el Visitador Adjunto tiene fe pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas presentadas en la Comisión.

ARTÍCULO 51.- El Visitador General, Regionales, Itinerantes, Adjuntos y demás personal de la Comisión están impedidos para conocer de asuntos por alguna de las siguientes causas:

I. Por tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad con alguno de los interesados o sus representantes, o con el servidor público involucrado como presunto responsable en el asunto;

II. Por tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Por tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus familiares, en los grados que expresa la fracción primera de este artículo;

IV. Por tener familiaridad o vivir en familia con alguno de los interesados en el asunto que se encuentre en trámite o se pretenda tramitar ante la Comisión;

V. Por haber aceptado presentes o servicios de alguno de los interesados en el asunto;

VI. Por haber hecho promesas que impliquen parcialidad en favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes o haber amenazado de cualquier modo a alguno de ellos;

VII. Por haber sido agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados; y,

VIII. Por cualquier otra causa análoga a las anteriores.

En caso de que el Visitador General, Visitador Regional, Visitador Itinerante, Visitador Adjunto y demás personal de la Comisión tengan conocimiento de que se encuentra en alguna de las causas de impedimento deberán excusarse de inmediato del conocimiento del asunto y solicitar a su superior la calificación y determinación final sobre la excusa.

ARTÍCULO 52.- La calificación de la excusa será resuelta por el Presidente.

CAPÍTULO V

DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS, TECNICOS Y OPERATIVOS DE LA COMISION

ARTÍCULO 53.- Los órganos administrativos de la Comisión serán la Dirección General, la Secretaría Técnica y las unidades administrativas que sean necesarias para la buena y eficaz marcha de la Comisión

ARTÍCULO 54.- El titular de la Dirección General será designado por el Presidente y para ocupar el cargo deberá cubrir los requisitos señalados en el artículo 75 de la Ley Orgánica de la Comisión.

ARTÍCULO 55.- Para el cumplimiento de las atribuciones que el artículo 74 de la Ley confiere al Director General, podrá solicitar a los demás órganos de la Comisión los informes, documentos y demás materiales que sean necesarios para la consecución de sus funciones.

ARTÍCULO 56.- El titular de la Secretaría técnica será nombrado y removido libremente por el Presidente y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos que señala el artículo 78 de la Ley.

ARTÍCULO 57.- La Comisión contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. La Contraloría Interna;
- II. La Coordinación administrativa;

III. La Coordinación Jurídica ; y,

IV. Las demás que sean requeridas para la eficaz marcha del organismo acorde al presupuesto del mismo.

ARTÍCULO 58.- El titular de la contraloría interna, para dar cabal cumplimiento a las atribuciones que señala el artículo 28 de la Ley, tendrá las siguientes funciones:

I. Dar seguimiento a las observaciones que formula la Auditoría Superior del Estado de Coahuila;

II. Formar un padrón de proveedores de la Comisión y vigilar que se cumpla con la normatividad de la materia; y,

III. Instaurar los procedimientos administrativos disciplinarios internos, con motivo de quejas y denuncias formuladas contra servidores de la Comisión, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 59.- El coordinador administrativo tendrá las siguientes funciones:

I. Atender las necesidades administrativas de los diferentes órganos de la Comisión, de conformidad con los lineamientos generales.

II. Llevar el registro de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión.

III. Resguardar, mantener y administrar el Archivo General de la Comisión.

IV. Despachar la correspondencia concerniente a los distintos órganos de la Comisión y recabar los correspondientes acuses de recibo.

V. Auxiliar al Contralor Interno en la formulación de balances y estados contables y financieros de la Comisión.

VI. Establecer mecanismos, medidas y acciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.

VII. Efectuar los movimientos de altas, bajas y pagos quincenales al personal de la Comisión.

VIII. Formar, controlar y custodiar los expedientes del personal de la Comisión,

IX. Realizar las compras de insumos necesarios para la buena y eficaz marcha de la Comisión.

ARTÍCULO 60.- El coordinador jurídico tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar estudios de naturaleza jurídica en materia de Derechos Humanos.

II. Preparar anteproyectos de reforma a Leyes que conlleven la protección y respeto de los Derechos Humanos.

III. Realizar el estudio y anteproyecto de las acciones de inconstitucionalidad en las que intervenga la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

IV. Revisar los proyectos de contratos y convenios en la que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila sea parte.

V. Elaborar y en su caso vigilar los procedimientos de amparo en que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila sea parte.

VI. Las demás que le asigne el Presidente.

TITULO CUARTO

DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

LA PROTECCION NO JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES DEL PROCESO

ARTÍCULO 61.- Los procedimientos ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, sin más formalidades que las que señalen la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 62.- En los casos en los que se solicite el acceso o copias de los documentos y actuaciones que obren dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión, podrá otorgársele previo acuerdo del Presidente, siempre y cuando el expediente se encuentre concluido y no se afecte el derecho a la intimidad de las personas, de acuerdo a lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

La Comisión, tratándose de documentos probatorios que le sean solicitados por la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular, resolverá discrecionalmente si entrega o no dichos documentos.

ARTÍCULO 63.- Los Visitadores Adjuntos adscritos a las Visitadurías Regionales deberán foliar y sellar todas las evidencias y actuaciones integradas a los expedientes que se encuentren a su cargo.

El número de folio se marcará en la esquina superior derecha de la hoja. Para tal efecto, se utilizarán, preferentemente, los foliadores con que cuente cada una de las Visitadurías Regionales. La numeración debe de iniciar en la primera hoja y continuar sucesivamente, incluyendo los anexos correspondientes, si es que existen.

Las evidencias en soporte electrónico, magnético, electromagnético o de cualquier otra índole se acompañarán al expediente en sobre cerrado que deberá ser foliado en los términos antes previstos, salvo que por seguridad deban mantenerse separados del expediente. En este supuesto, el Visitador Adjunto deberá levantar el acta circunstanciada respectiva y agregarla al expediente.

APARTADO PRIMERO

LA QUEJA

ARTÍCULO 64. La queja podrá presentarse por los siguientes medios:

- I. Por escrito;
- II. Por comparecencia;
- III. Por vía telefónica, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio;
- IV. Por escrito frente a la autoridad Estatal o Municipal a quien se dirija.

ARTÍCULO 65.- Todo escrito de queja que se dirija a la Comisión deberá contener:

- I. Nombre, apellido, domicilio y, en su caso, el número telefónico o correo electrónico de la persona que presuntamente ha sido afectada en sus derechos humanos y de la que presente la queja, si esta fuera distinta del agraviado;
- II. Una relación sucinta de los hechos constitutivos de la presunta violación a los derechos humanos;
- III. Autoridad o servidor público presuntamente responsable; y,
- IV. Firma o huella digital del interesado o de la persona que para tales efectos lo auxilie o represente;

ARTÍCULO 66.- En los casos en que la queja sea presentada por vía telefónica, ésta deberá ser ratificada por el interesado o su representante, según el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. En caso contrario, se desechará.

En el caso de la fracción IV del artículo 64, la Autoridad sin dilación dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la queja, deberá de remitirla a la Comisión. En el caso de quejas por violaciones graves a los derechos humanos, deberá de acompañar a la queja, el informe correspondiente. Lo anterior, con independencia de que los particulares puedan acudir ante la propia Comisión a presentar su queja. Con el fin de eficientar la comunicación entre autoridades y esta Comisión, se requerirá a los diferentes sectores de la estructura del Estado, nombren a una

persona que será el enlace directo para atender los asuntos relativos a la protección de los derechos humanos.

Las quejas recibidas conforme al párrafo anterior, serán calificadas por el Visitador Regional y continuarán el trámite legal correspondiente.

Se entiende por violaciones graves a los derechos humanos aquellos actos que interesen el derecho a la vida, la integridad física y la libertad de las personas.

ARTÍCULO 67.- Cuando alguna persona se encuentre recluida en uno de los centros de internamiento previstos en la Ley, y pretenda interponer una queja ante la Comisión, el Visitador Adjunto, deberá trasladarse al centro de internamiento para que dicha persona manifieste los hechos que constituyen la presunta violación a los derechos humanos.

ARTÍCULO 68.- El procedimiento que se siga ante la Comisión deberá ser breve, sencillo y gratuito; sólo estará sujeto a las mínimas formalidades que se requieran en la investigación de los hechos buscando siempre la conciliación. Se tramitará además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez procurando el contacto directo con quejosos y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El principio de concentración abarcará no solo la acumulación del trámite de los expedientes de queja, sino también, a través de su resolución, violaciones reiteradas por parte de los servidores públicos de las diversas instituciones de gobierno que hacen probable la existencia de violaciones a los derechos humanos.

El principio de concentración se aplicará también cuando los patrones definidos de transgresión se deriven de la actuación de servidores públicos que pertenezcan a una misma dependencia. Sin perjuicio de analizar cada caso particular y recomendar sanciones individuales, la Comisión revisará los patrones de violación a los derechos humanos imputables a autoridades y servidores públicos cuando acumule quejas bajo este principio.

Cuando se presenten distintas quejas por supuestas violaciones a los derechos humanos de los grupos vulnerables radicados dentro del Estado, que evidencien patrones definidos de transgresión de sus derechos, la Comisión concentrará los expedientes y emitirá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 69.- Cuando las organizaciones de la sociedad civil acudan ante la Comisión para comunicar las violaciones a los derechos humanos y, en su caso, presentar, a través de sus representantes, la queja correspondiente respecto de personas que no tengan la posibilidad de presentarlas de manera directa, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Acreditar la constitución legal, la personalidad jurídica y facultades de quien se ostente como su representante; y,
- II. Acompañar al escrito de queja copias de los estatutos y demás documentos en los que consten las facultades del representante de la organización no gubernamental.

ARTÍCULO 70.- Se considera que una queja es anónima cuando ésta no esté firmada, no tenga huella digital o no contenga los datos de identificación del quejoso. Esta situación se hará saber, si ello es posible, al quejoso para que la ratifique dentro de los tres días siguientes contados a partir del momento en que reciba la comunicación de la Comisión de que deba subsanar la omisión. De preferencia, la comunicación al quejoso se hará vía telefónica, en cuyo caso, se levantará constancia por parte del funcionario de la Comisión que hizo el requerimiento telefónico.

De no contar con número telefónico, el requerimiento para ratificar la queja se hará por cualquier medio de comunicación. El término de tres días se contará a partir del correspondiente acuse de recibo o del momento en que se tenga la certeza de que el quejoso recibió el requerimiento para ratificar la queja.

De no ratificar la queja en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por concluida y se enviará al archivo. Esto no impedirá que el quejoso vuelva a

presentarla con los requisitos de identificación, debidamente acreditados, y se admita la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 71.- Cuando el quejoso o alguno de los testigos soliciten que su nombre y datos personales se mantenga en estricta reserva, la Comisión evaluará los hechos y discrecionalmente resolverá dicha petición.

ARTÍCULO 72.- Cuando los afectados no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos que consideran han vulnerado sus derechos fundamentales, se buscará la identificación de los mismos por la Comisión, por todos los medios a su alcance, con aquéllos que las autoridades deberán poner a su disposición y con la participación del quejoso.

ARTÍCULO 73.- La formulación de quejas, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión, no perjudicarán el ejercicio de los derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse al interesado en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 74.- No se admitirán quejas notoriamente improcedentes o infundadas, esto es, aquéllas en las que se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo cual se le notificará al quejoso. En estos casos, no habrá lugar a apertura del expediente.

ARTÍCULO 75.- La Comisión podrá iniciar de oficio un expediente de queja cuando se haga del conocimiento público un acto u omisión de alguna autoridad o servidor público, estatal o municipal, que se presuma que constituyen una violación grave de los Derechos Humanos. Para ello es indispensable que así lo acuerde el Presidente.

La investigación iniciada de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite que los expedientes de queja iniciados a petición de los particulares, pero no podrá ser concluida por falta de interés de los agraviados ni por desistimiento.

EL PROCEDIMIENTO

Artículo 76.- Al recibir la queja se deberá:

- a) Acusar de recibido;
- b) Registrar la queja con el número de folio correspondiente;
- c) Turnar al Visitador Regional o Itinerante para que se proceda a su calificación dentro de un término de 3 días.

ARTÍCULO 77.- Calificados los hechos que motivaron la queja como presuntamente violatorios de derechos humanos, el Visitador Regional, comunicará al quejoso el acuerdo de admisión de la instancia. Asimismo, se le informará sobre la apertura del expediente de queja el nombre del Visitador Adjunto encargado del expediente, la gratuidad de los servicios, la no necesaria asistencia de un abogado y el número telefónico al cual se puede comunicar para enterarse sobre el trámite del expediente, y se le invitará a mantener comunicación con la Comisión durante el trámite.

ARTÍCULO 78.- Cuando la Comisión se haya declarado incompetente para conocer de una queja, pero exista la posibilidad de orientar jurídicamente al quejoso, el Visitador Regional enviará el respectivo acuerdo de orientación en el que se explicará, de manera breve y sencilla, la naturaleza del problema y sus posibles formas de solución. Se señalará además, el nombre de la dependencia pública que deba atender al quejoso. A dicha dependencia se enviará oficio en el cual se señalará que la Comisión ha orientado al quejoso y le pedirá que éste sea recibido para la orientación respectiva. El Visitador Regional solicitará a la autoridad un breve informe sobre el resultado de sus gestiones, mismo que se anexará al expediente.

ARTÍCULO 79.- Si se considera que, en un asunto, la competencia se surte en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión efectuará todos los actos que tengan como objeto la solución del conflicto planteado, dar fe de los

hechos sobre el particular, realizar las diligencias necesarias para la restitución o conservación del goce de sus derechos, lo cual será debidamente circunstanciado.

ARTÍCULO 80.- Cuando la queja haya sido determinada como pendiente de calificación, por no reunir los requisitos legales o reglamentarios o porque sea ambigua o imprecisa, el Visitador correspondiente realizará las gestiones necesarias para requerir que el solicitante subsane las omisiones en un término de ocho días hábiles. En caso de no cumplirse con lo anterior, se tendrá por no presentada la queja.

ARTÍCULO 81.- Para los efectos del artículo 108 de la Ley, corresponderá al Presidente, Visitador General o Visitador Regional, la determinación de la urgencia de un asunto que amerite reducir el plazo máximo de 15 días concedido a la autoridad señalada como responsable para que rinda su informe. En el correspondiente oficio de solicitud de información, se razonarán someramente los motivos de la urgencia.

En estos casos, independientemente del oficio de solicitud de información, el Visitador que corresponda, siempre y cuando tenga la aprobación del Visitador General, deberá establecer de inmediato comunicación telefónica con la autoridad responsable o con su superior jerárquico, para conocer la gravedad del problema y, en su caso, tomar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas. En el oficio en que se solicite la información se deberá incluir el apercibimiento contemplado en el artículo 110 de la Ley.

ARTÍCULO 82.- En aquellos casos en que el Visitador de la Comisión entable comunicación telefónica con cualquier autoridad respecto a una queja, deberá levantar acta circunstanciada de la misma, la cual se integrará al expediente respectivo. El acta deberá contener por lo menos:

- I. Lugar y fecha.
- II. Los nombres, cargos y teléfonos de los servidores públicos, tanto de la Comisión como de la autoridad que intervinieron.

- III. Una relatoría clara y precisa de la conversación.
- IV. Firma.

ARTÍCULO 83.- La respuesta de la autoridad se dará a conocer al quejoso. En este caso, se dará al quejoso un plazo máximo de quince días, contados a partir del siguiente a la notificación que se le haga, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo en el plazo fijado, se ordenará el archivo del expediente como asunto totalmente concluido, siempre y cuando sea evidente que la autoridad responsable se ha conducido con verdad.

Según la naturaleza del asunto, la vista del informe podrá ser por escrito, mediante comparecencia, vía telefónica o por cualquier medio electrónico, haciendo constar este hecho en el acta circunstanciada correspondiente. En el caso de que el quejoso no comparezca a desahogar la vista, la queja será concluida por falta de interés.

ARTÍCULO 84.- La documentación que remita la autoridad con motivo de la rendición del informe solicitado deberá estar debidamente certificada para que surta efectos.

ARTÍCULO 85.- En el caso de que un quejoso solicite la reapertura de un expediente, o que se reciba documentación o información posterior al envío del mismo al archivo, el Visitador Regional analizará el asunto en particular y posteriormente presentará al Visitador General un proyecto de acuerdo, debidamente razonado, para reabrir o negar la reapertura del expediente.

ARTÍCULO 86.- El Visitador General, Regional o los Adjuntos responsables de la investigación de los hechos motivo de queja, podrán presentarse en cualquier oficina administrativa o centro de reclusión o internamiento para comprobar datos, hechos o circunstancias relacionadas con la queja. Las autoridades deberán prestar a éstos la información que soliciten y darles el acceso a los documentos, lugares o personas que se señalen.

ARTÍCULO 86 Bis. Cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones, por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar con los Visitadores, no obstante los requerimientos que éstos les hubieren formulado, el Presidente podrá exigir un informe especial al superior jerárquico de dichas autoridades o servidores públicos que hayan actuado en desacato.

Si la autoridad se niega a colaborar con la Comisión, se levantará acta circunstanciada de los hechos para, en su caso, formular la denuncia ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 87.- La Comisión podrá, dentro del proceso de investigación, auxiliarse de terceros con conocimientos especiales en una ciencia, oficio, arte o técnica para llegar al esclarecimiento de los hechos. Al efecto, se procurará establecer convenios de colaboración con las diversas instancias que puedan prestar estos servicios.

ARTÍCULO 88.- Las medidas precautorias o cautelares se solicitarán cuando la naturaleza del caso lo amerite, por un plazo cierto, que no podrá exceder de 30 días. Durante ese plazo, la Comisión deberá concluir el estudio del expediente y se resolverá el fondo del mismo.

Las medidas precautorias de conservación o de restitución solicitadas no prejuzgan sobre la veracidad de los hechos.

LA CONCILIACION

ARTÍCULO 89.- Cuando una queja calificada como presuntamente violatoria de derechos humanos no se refiere a violaciones a los derechos a la vida o a la integridad física o psíquica, o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o por sus posibles consecuencias, el asunto podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como presuntas responsables.

ARTÍCULO 90.- La autoridad o el servidor público a quien se envíe la propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo que no podrá exceder de cinco días naturales para responder a la propuesta por escrito.

El quejoso podrá hacer saber a la Comisión la falta de cumplimiento de la conciliación aceptada por la autoridad, para que, en su caso, dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir de la interposición del escrito del quejoso, se resuelva sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que correspondan.

ARTÍCULO 91.- A todo expediente concluido por medio de conciliación se le deberá dar seguimiento durante noventa días, con excepción de aquellos casos en los que exista una solicitud de ampliación de término por parte de la autoridad, para verificar el estado de cumplimiento de los compromisos derivados de la conciliación o las particularidades del mismo.

La Comisión podrá determinar la ampliación del término señalado para el cumplimiento de una conciliación mediante acuerdo suscrito por el Visitador General o Regional.

ARTÍCULO 92.- Si durante el plazo de tres días, contados a partir del siguiente a la recepción de la propuesta de conciliación, la autoridad o servidor público a los cuales se les dirigió, éstos no realizan manifestación alguna al respecto, se tendrá por no aceptada. No obstante, de acuerdo a las circunstancias del caso, el Visitador General o Regional podrá conceder un nuevo plazo por igual término.

ARTÍCULO 93.- Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión, como consecuencia inmediata se procederá a la investigación de los hechos reclamados atendiendo al apartado segundo del presente reglamento.

LA RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 94.- Los expedientes de queja que hayan sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Comisión para conocer de la queja planteada;
- II. Porque los hechos delatados no constituyan violación a los derechos humanos y se oriente jurídicamente al quejoso;
- III. Por haberse dictado la recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento y cumplimiento de la recomendación;
- IV. Por haberse enviado a la autoridad o al servidor público señalados como responsables un Acuerdo de No Responsabilidad;
- V. Por desistimiento del quejoso;
- VI. Por falta de interés del quejoso;
- VII. Por haberse dictado anteriormente un Acuerdo de Acumulación de Expedientes.;
- VIII. Por haberse solucionado la queja mediante los procedimientos de conciliación;
- IX. Por haberse resuelto durante el procedimiento;
- X. Por haber quedado sin materia;
- XI. Por no localizar al quejoso; y,
- XII. Por no acreditarse los hechos reclamados.

ARTÍCULO 95.- Si de la investigación correspondiente se demuestra que la autoridad no incurrió en violaciones a derechos humanos, la Comisión emitirá el Acuerdo de No Responsabilidad que corresponda.

ARTÍCULO 96.- El acuerdo de no responsabilidad contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos;

III. Enumeración de las pruebas aportadas que obren en el expediente; y,

IV. La motivación y fundamentación en la que se soporte el acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 97.- Concluida la investigación, en un plazo no mayor a quince días, el Visitador correspondiente, formulará en su caso, un proyecto de recomendación o un acuerdo de no responsabilidad, en el cual se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados.

ARTÍCULO 98.- El Presidente estudiará el proyecto de Recomendación, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

La Comisión resolverá los asuntos sometidos a su conocimiento dentro del término de noventa días naturales contados a partir de la interposición de la queja. Este plazo se podrá ampliar mediante acuerdo del Presidente.

ARTÍCULO 99.- Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.

ARTÍCULO 100.- Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser reducido o ampliado por acuerdo del Presidente, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

ARTÍCULO 101.- La recomendación se hará del conocimiento de la opinión pública en los términos del artículo 135 de la Ley.

ARTÍCULO 102.- La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor.

En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

ARTÍCULO 102 Bis. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

- a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.
- b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.
- c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.
- d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa.

En caso de que la recomendación emitida sea aceptada parcialmente por la autoridad responsable, deberá dar estricto cumplimiento a los puntos recomendatorios aceptados, y tratándose de los puntos recomendatorios no aceptados, tendrá la obligación de cumplir con lo señalado en el inciso a) del presente artículo.

ARTÍCULO 103.- Se entiende que la autoridad o servidor público que haya aceptado una recomendación asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

ARTÍCULO 104.- El Visitador reportará al Presidente el estado de las recomendaciones de acuerdo con las siguientes hipótesis:

- I. Recomendaciones no aceptadas.
- II. Recomendaciones aceptadas, con prueba de cumplimiento total.
- III. Recomendaciones aceptadas, con prueba de cumplimiento parcial.
- IV. Recomendaciones aceptadas, sin prueba de cumplimiento.
- V. Recomendaciones aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio.
- VI. Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento.
- VII. Recomendaciones en tiempo de ser contestadas.
- VIII. Recomendaciones aceptadas, pero cuyo cumplimiento reviste características peculiares.
- IX. Recomendaciones no aceptadas y enviadas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por haber sido impugnadas.
- X. Recomendaciones aceptadas parcialmente con pruebas de cumplimiento parcial.
- XI. Recomendaciones aceptadas parcialmente sin pruebas de cumplimiento.
- XII. Recomendaciones aceptadas parcialmente en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento.

ARTÍCULO 104 Bis. El Presidente deberá publicar en la gaceta que edite, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no

responsabilidad que se emitan. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

ARTÍCULO 105.- Expedida la Recomendación, la Comisión sólo tendrá competencia para dar seguimiento a la misma y verificar que se cumpla en forma cabal; en ningún caso tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva investigación, formar parte de una comisión administrativa o participar en una averiguación previa sobre el contenido de la Recomendación.

ARTÍCULO 106.- La Comisión también podrá emitir recomendaciones generales derivadas de las investigaciones, estudios, análisis, revisiones, o cualquier otra actividad que, en el desempeño de sus funciones, revelaren violaciones a los Derechos Humanos. Estas recomendaciones se elaborarán de manera similar a las particulares y se fundamentarán en los estudios realizados por la propia Comisión.

Las recomendaciones generales contendrán los siguientes elementos:

- I. Antecedentes.
- II. Estudios e Investigaciones sobre los hechos.
- III. Situación y Fundamentación Jurídica.
- IV. Observaciones.
- V. Recomendaciones.

ARTÍCULO 107.- Las recomendaciones generales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas. Se publicarán en la Gaceta de la Comisión. El registro de las recomendaciones generales se realizará de forma separada y la verificación del cumplimiento se hará mediante la realización de estudios generales.

LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 108.- Las recomendaciones serán dadas a conocer a la opinión pública mediante su publicación en la Gaceta, boletín de prensa, en la página de Internet de la Comisión, o por cualquier otro medio de comunicación que señale el Presidente.

ARTÍCULO 109.- Las recomendaciones que sean publicadas por cualquiera de los medios antes descritos, no deberán incluir nombres de las personas que intervienen en la resolución emitida, en atención a la protección de sus datos personales.

APARTADO SEGUNDO

LA ORIENTACIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 110.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley y demás relativos a la Orientación Jurídica, la Visitaduría Regional que conozca del caso concreto, establecerá un medio de control que garantice un seguimiento adecuado, veraz y efectivo del servicio brindado en el que se asentarán en todo caso los datos relativos a:

- I. Número de expediente auxiliar que le corresponda.
- II. Nombre del solicitante del servicio.
- III. Autoridad ante quien se le canaliza.
- IV. Número de oficio de canalización.
- V. Naturaleza del asunto de que se trata.
- VI. Número de oficio de la autoridad informante.
- VII. Respuesta de la autoridad receptora.
- VIII. Fecha de conclusión.

IX. Observaciones.

APARTADO TERCERO

LA GESTORÍA

ARTÍCULO 111.- En atención a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley y demás relativos a la Gestoría, en el formato en el que se asiente la petición del solicitante, se observarán los rubros siguientes:

- I. Número de control que le corresponda.
- II. Nombre del solicitante del servicio.
- III. Naturaleza del asunto que se plantea.
- IV. Autoridad ante la cual se realiza la gestión.
- V. Resultado de la gestión.
- VI. Observaciones.

Si de la atención brindada por el funcionario de la Comisión se desprende que, para la atención de la solicitud, resulta necesario canalizar ante alguna dependencia al peticionario, lo podrá hacer mediante oficio.

ARTÍCULO 112.- Los funcionarios de la Comisión que tengan a su cargo la gestión de que se trate, la registrarán en el libro de control que para tal efecto se establezca, el cual deberá de contener los datos mínimos que garanticen su adecuado y eficaz seguimiento.

ARTÍCULO 113.- En los casos en los que alguna persona requiera de asesoría jurídica y representación legal en materia de obligaciones alimenticias, la Comisión podrá actuar en función del programa nacional de protección para la mujer y la niñez, en contra del abandono y el incumplimiento de las obligaciones alimenticias.

TITULO QUINTO

LOS CRITERIOS GENERALES

ARTÍCULO 114.- Corresponde a la Visitaduría General la guarda de los glosarios que contengan los criterios generales, que serán la base en la tramitación y resolución de los asuntos de la competencia de la Comisión.

TÍTULO SEXTO

EL RÉGIMEN LABORAL DE LA COMISIÓN

ARTICULO 115.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley, los servidores públicos y personal administrativo que integran la plantilla laboral de la Comisión, serán considerados trabajadores de confianza debido a la naturaleza de la función que éstos desempeñan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Reglamento fue aprobado unánimemente por el Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos el día 16 de Abril del 2013 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se abroga el Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, aprobado por unanimidad el día 12 de noviembre del 2007 por el Consejo del mismo Organismo.

Reglamento aprobado por unanimidad, en Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, de fecha 16 de abril del año 2013.